JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



SIGCMA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00069-00
Demandante	Denis Meza de Falco y Pabla María Cogollo de Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA GAMPO PEREZ

VENCE TRASLADO: nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÈREZ SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275 Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Código: FCA - 015 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017 Página 1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartaç ena de Indias D. T. y C., Febrero de 2019

Doctor

JUEZ DECIMO SEGUNDA (12) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

RADICACION:

ACTOR:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13-001-33-33-012-2018-00069-00

DENIS MEZA DE FALCO Y PABLA MARIA COGOLLO DE

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES

Quien Uscribe, SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, mujer, mayor de édad, recina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, der tificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en caldad de apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cua aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio tiel presente escrito, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del proceso de la referencia, carc lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y tirgumentos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notticación del auto admisorio de la demanda se realizó el Viernes 16 de Novembre de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procec miento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, tidjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la cernanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante os tieir a (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 26 de febrero de 2019, siendo inhábiles todos los sábados y domingos com prendidos en ese lapso, la vacancia judicial y los festivos (Art. 120 CPC). Por lo conterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la clemar da y excepcionar.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En celizad de apaderada judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DIFIENSA NACIONAL me opongo a todas y cada una de las pretensiones, tlecerciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favoroble teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme o lo normatividad aplicable al caso concreto y las señoras **DEN**IS MEZA **DE FALCO Y PABLA MARIA COGOLLO DE JULIO** en ningún caso han probleo la ilegalicad o nulidad de los actos administrativos acusados.

El aquí accionante pretende que se declare la nulidad de os siguientes actos administrativos:



DENIS MEZA DE FALCO:

- Resolución No. 738 del 28 de febrero de 2002.
- Acto administrativo No. 20160042360567331/MDN-CC M-CARMA-SEC AR JEDHU-DPSOC-1.10 del 06-12-2016.

PABLA MARIA COGOLLO DE JULIO:

- Resolución No. 00262 del 14 de marzo de 2000.
- Acto administrativo ficto presunto, que nació a la vidiciprádica producto del silencio administrativo negativo del Ministerio de Defensa Nacional, o guardar silencio a la petición elevada por la Sra. Cogodo de Julio con la quía No. 950721858 de la empresa de correo Servientres di.

Y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se dedare en sentencia a reconocer y pagar mediante acto administrativo efectuando la reliquidación de la pensión de jubilación de las demandantes, dando aplicación al artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990, Decreto 2072 de 1997, 1042 de 1998, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 10 de agosto de 2010, la Sentencia de la Salc Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 1º de agosto de 2013, el decir, incluyendo todos los factores salariales percibidos por las demandantes para liquidar pensión de jubilación.

Actualizar la respectiva condena de conformidad con los artículos 189 y 192 del CPA y CA, aplicando los correspondientes ajustes de valor.

Condenar a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de interese moratorios.

Solicita el pago de condena en costas y agencias en derecho

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable a las demandantes, y en el presente se configuran las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

1. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad sino que además se debe partir del hecho de que el funciona o que los profirió lo

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio a las clemandantes o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoricades públicas y la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actuer de buena fe. El artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principo de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoricades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas as gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentale: del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deper de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que lo buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta e quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo aptúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra porte ha actuado de mala fe".

Así las cosas, solicita a su señoría que declare probada esta excepción.

4. PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años corrados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que elicha figura opere es indispensable que concurran todas las exigencias legales, entre elas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contemplo en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servictores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

3



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE 4 SUNTOS LEGAL SI GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCION. <Artículo CONDICIONALMENTE exequidé > El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagrades en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo es vito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación defectinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.."

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción con legalidad nasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguno. Le las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igua forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de lo mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables a las demandados.

4. LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecha m/o derecha que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los he chos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar notas y cada incide los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda por los medios probatorios idóneos y pedidos en la opollunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticacios por funcionarios competentes.

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto.

FRENTE A LOS HECHOS 2 Y 3: Son ciertos.

FRENTE AL HECHO 4: No se trata propiamente de un hecho, si recide apreciaciones de la apoderada de las demandantes.

FRENTE AL HECHO 5: No es cierto, a las demandante sí se le reconocieron todas las partidas del Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, las demás que pretence que le sean reconocidas no le asiste el derecho pretendido.

FRENTE AL HECHO 6: No se trata de un hecho propiemente, si no de la transcripción de normas jurídicas.

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLIVAR

FRENTE AL HECHO 7: No se trata de un hecho propiamente, si no de la transcripción de apartes de una sentencia.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO 9: Es cierto en cuanto a la Señora DENIS MEZA DE FALCO, sin embacirgo NO es cierto en cuanto a la Señora PABLA MARIA COGOLLO DE JULIO, parci quien la prima de antigüedad se equipara a la prima de servicios; en ientencia C-888/02 de la Corte Constitucional, Expediente D-3971, Demandante: albor Raquel Medina Mesa, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda ispinosa, de fecho 22 de octubre de 2002, la Corte Constitucional equiparó la prima de servicio del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional a la prima de Antigüedad, la cual se reconoce a los oficiales y suboficiales de las Euerzas Militares. Es decir que prima de servicio y prima de Intigüedad para el caso que nos ocupa son sinónimos.

FRENTE AL HECHO IC: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 14 (BIS): No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

La clemanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto los tictos acusados gozan de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por as demandantes, como también porque lo pedido carece de fundamentos unídicos, o lo que es lo mismo, a las demandantes no les asiste derecho en lo pedido tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran vicialdos de alguna de las causales de nulidad, a saber:

nocompetencia: Vido del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profere la dedicion. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violento las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verkal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A qué se debe hacer por escrito de hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la tlec sión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

Destriación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide de se va en contra del interés general.

5



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION EL ASUNTOS LEGALES GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala perárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su gracio de especicidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación o iministrativo que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe o las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas de Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrat los y está vinculado con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en el caro administrativo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley vigente.

Descendiendo en el fondo de la Litis, se tiene que las demondantes pretenden que se revoquen los actos administrativos enjuiciados o in de obtener la reliquidación de sus mesadas pensionales, teniendo como ustento juicífico el régimen salarial del Decreto 1214 de 1990, el cual efectivamente le es abicable por cuanto se vinculó con anterioridad a la entrada en vigendo de la Ley 100 de 1993, pero ello no quiere decir que le asista derecho en lo perotido, dado que las partidas computables para la pensión de jubilación las expresamente seña cada en la norma, la cual no contempla la PRIMA DE SERVICIO (ANJAL – Artículo 4). Decreto 1214 de 1990, si no la PRIMA DE SERVICIOS – Artículo 46, tal como se evidencia en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINDO E! empleado público del Ministerio de Defensa y de la macía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilicación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último sulario devergado cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señalicidas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagar a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende par tiempo continuo, acuel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos excepto cuando se trate del servicio militar."

"ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empecidos públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de ubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones socioles a que tovieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:



REFUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLIVAR

- a Sueldo básico.
- o Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- a. Subsidio familiar.
- · Auxilio de transporte.
- g Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
- PARAGRAFO 10. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.
- PARAGRAFO 20. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este antículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales." (Negrillas y subrayas nuestras)
- "ARTÍCULO 46. PRIMA DE SERVICIO. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así:
- A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más."

Revisadas las probanzas aportadas tanto por el demandante como las que nos permitimos allegar con la contestación de la demanda, y sin mayores elucubraciones, sino con una simple lectura del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, encontramos que la prima allí referenciada es la antes dicha.

Así las cosas, mal puede darse aplicación a la prima consagrada en el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990 porque esta es una prima anual y así es denominada, en tanto que a la que hace alusión el artículo 102 del mismo compendio normalmo – partidas computables – es la prima de servicios.

En últimas, la partida con la cual se pretende la reliquidación pensional tampoco podía tomarse en un 50% dado que la misma es anual, por lo que habría que tomarse en una doceava, lo que sin lugar a dudas es menos beneficioso para el trabajactor.

VI. PRUEBAS:

APORTADAS POR LA ENTIDAD:



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ESUNTOS LEGAL ES GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

1. Oficio No. OFI19-3653 MDNSGDAGPSAP del 22 de ener: de 2019 por el cual se adjuntan las Resoluciones de reconocimiento de pensión de jubilación.

SOLICITADAS POR LA ENTIDAD:

Como quiera que fueran solicitadas mediante Oficio No. 002-20.9 de fechi $10 \, \mathrm{d} e$ enero de 2019, y a la fecha no han sido recibidas, pido respetuosamentes clubespacho sean decretadas las siguientes:

Se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Minimierario de Elegienso Nacional, ubicado en Carrera 13 No. 27-00 locales 12 y 3 idificio Bocanca -- Centro Internacional en la ciudad de Bogotá, para que remata con destino al proceso:

- 1. Copia auténtica del Acto Administrativo No. 201600-236056733 /vDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1-10 del 06-12-20 a.
- 2. Certificación donde consten los últimos haberes de engados for las demandantes.
- 3. Extracto de hoja de vida de las demandantes.
- 4. Copia de los expedientes prestacionales de las demanacantes.

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Naciona e su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Doraco Carrera 62 CAN EDIFICIO DEL MINISTERO DE DEFENSA. Correo electrónica de la enticada notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucio al del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, atuada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde rea ciré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo e attrónico <u>de nate restrepo@hotmail.com</u>

VIII. ANEXOS:

Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S.RESTREPO AMADOR C.C. 1.047.434.694 de Cartagena T.P. 247.025 del C. S. de la J.